



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dos de mayo de dos mil veintitrés-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dos de mayo de dos mil veintitrés-.

Auto interlocutorio N°1146

Radicado N°666824003002-2023-00223-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

MARIA ALEIDA GOMEZ CASTRO vs ARIEL ALEJANDRO LOAIZA OCAMPO y
CARLOS MARIO SANTA GARCIA

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

- 1)- En cumplimiento al art. **82-4 del CGP**, deberá determinar con claridad la **pretensión número dos**, indicando las fechas que comprende la liquidación del interés de plazo allí consignado, toda vez que las allí relacionadas no guardan identidad con el tenor literal del título valor aportado como base de ejecución.

- 2)- En cumplimiento a esa misma premisa legal, deberá determinar con claridad la **pretensión tercera**, relacionando la fecha desde la cual pretende ejecutar los intereses moratorios, lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagaré aportado con la demanda.

- 3)- Para efecto de dar cumplimiento en debida forma al art. 82-10 del CGP, deberá aclarar si en efecto el lugar para recibir notificaciones físicas y electrónicas, de los dos demandados, son las mismas, tal como se relacionó en el acápite de notificaciones; en caso de no ser así, deberá aclarar y proporcionar la información pertinente.

- 4)- El poder allegado, no se encuentra en términos de lo establecido en el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, acreditándose la presentación personal realizada ante la autoridad competente; y/o bajo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, acreditándose que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos.

Finalmente, y sin que constituya causal de inadmisión, este funcionario considera que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: *“son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Por lo tanto y en virtud a dicha normativa, se le requerirá para que manifieste a efectos de que quede constancia en el expediente, si en efecto tiene en su poder el original de los títulos soporte de esta ejecución y el lugar donde se encuentran.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213/2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **MARIA ALEIDA GOMEZ CASTRO** en contra de **ARIEL ALEJANDRO LOAIZA OCAMPO** y **CARLOS MARIO SANTA GARCIA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

*Estado No. 073
Del 03-05-2023*

**

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84dd2a9cbfd971fc84cb34304982b2bc67a8f781e7a87323c2bc1e1b3058fad**

Documento generado en 02/05/2023 01:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>